

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECORRENTE: JAIME AGUIRRE SANDOVAL
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2015

AUTO DE ADMISIÓN

Distrito Federal, a 3 de junio de 2015. -----

Visto el escrito recibido el 15 de enero de 2015 en la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual el **C. JAIME AGUIRRE SANDOVAL** interpone Recurso de Inconformidad en contra de la resolución de fecha 24 de diciembre de 2014, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **INE/DESPE/PD/07/2014**; con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, **ACUERDA:** -----

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta el recurrente. -----

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **INE/R.I./SPE/02/2015**. -----

TERCERO. Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal; se estiman cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 289 del Estatuto en cita; y no se advierte ninguna causal de desechamiento o de no interposición; con fundamento en lo dispuesto por el numeral 292 de ese mismo ordenamiento, se admite a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por el **C. JAIME AGUIRRE SANDOVAL**, contra la resolución de 24 de diciembre de 2014, dictada en el procedimiento disciplinario **INE/DESPE/PD/07/2014**. -----

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECORRENTE: JAIME AGUIRRE SANDOVAL
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/02/2015**

CUARTO. Con fundamento en el numeral 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de este órgano electoral, respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, es decir, todas y cada una de las pruebas exhibidas durante la secuela procesal, se desechan por no encontrarse en el supuesto del primer párrafo del artículo 290 del Estatuto, con independencia de que, en su caso, serán estudiadas al momento de resolver; sin embargo, se admite la prueba presuncional legal y humana, mismas que se tomarán en cuenta al momento de resolver.

Consecuentemente, al no haber diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar, se pone el presente expediente en estado de resolución. **CÚMPLASE.** -----

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**